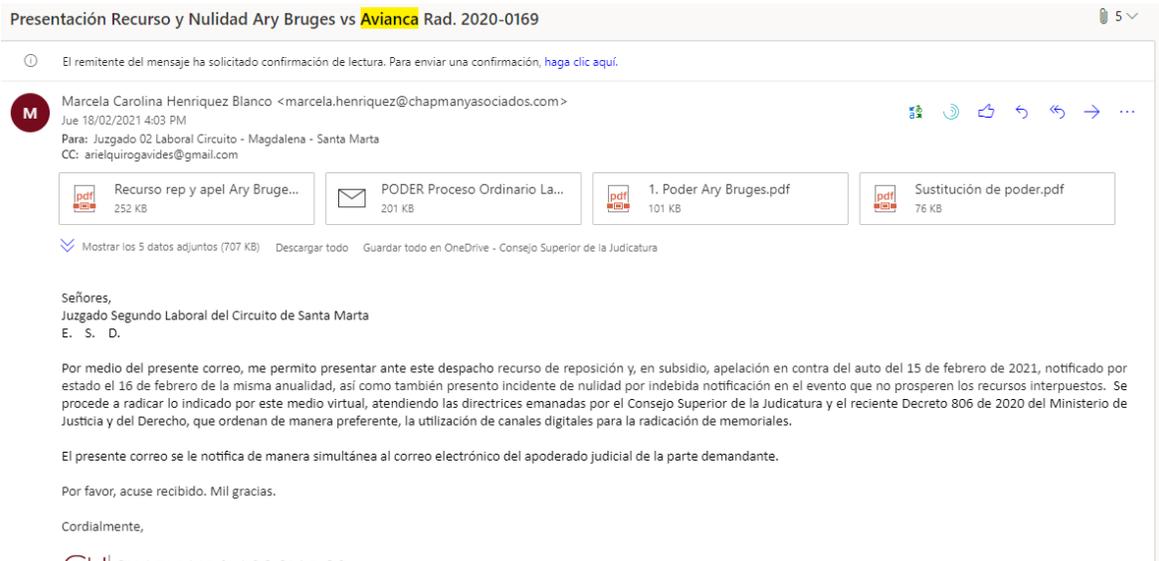


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 30 de junio de 2021. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informado que la demandada AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA - AVIANCA S.A., presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 15 de febrero de 2021, notificado por estado el 16 de febrero de la misma anualidad, y en subsidio de los recursos, presento incidente de nulidad por indebida notificación, que la parte demostró con la presentación del recurso, que el mismo fue enviado al apoderado demandante:



Por lo anterior y dándole aplicación al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se tiene que el traslado a la parte demandante corrió hasta el día 25 de febrero de 2021, y la misma guardo silencio, que encuentra fijada audiencia para el día 03 de marzo de 2021 y se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto. Además, se allega nueva sustitución de poder por parte del DR. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, a la Dra. MARCELA HENRIQUEZ BLANCO. A su despacho para lo de su cargo.

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2020-000169-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **ARY ENRIQUE BRUGES ALVARADO** EN CONTRA DE **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA en liquidación, Y AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA “AVIANCA” S.A.**

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al incidente de nulidad y a los recursos de reposición contra el auto de 15 de febrero de 2021, notificado por estado del 16 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La apoderada de **AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA “AVIANCA” S.A.**, manifestando que el auto admisorio de la demanda NO se notificó en debida, bien sea por la vía tradicional consagrada en los artículos 29 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 290, 291, 292, 293 y 108 del C.G.P, como tampoco por lo señalado en el Decreto 806 de 2020, después de hacer el relato de las normas citadas, sustenta que no se puede pretender que un acto solemne, como lo es la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pueda ser efectuado por la parte, cuando esta facultad es exclusiva de los Despachos Judiciales, máxime si se tiene en cuenta que en el mismo documento se señala que es una “Citación para la diligencia de notificación personal” y en el mismo se indica que “en caso de hacer caso omiso a esta comunicación, se procederá a realizar la notificación por aviso...”, entonces manifiesta que no puede entenderse como se le da validez a una comunicación que envía el apoderado del demandante, tomando los términos desde el envío de la misma, pero no le da valor al contenido de la citación, que además hace incurrir en error a la demandada, al señalar que se trata de una citación para notificación personal y que si no comparece se le remitirá aviso, agrega que de no tomarse encuentra el argumento inicial se debe tener en cuenta que la contestación de la demanda por parte de Avianca S.A. fue presentada el 9 de diciembre de 2020 a las 5:34 p.m.; se entiende que la misma en efecto fue presentada el 9 de diciembre de 2020, porque los términos judiciales culminan a las 11.59 p.m. del respectivo día, esto es a la media noche, tal como lo establece el artículo 67 del C.C. y el Código de Régimen Político y Municipal, que en efecto tiene mayor jerarquía que el acto administrativo que regula los horarios de atención al público de los juzgados en Santa Marta, por lo que, manifiesta que deberá aplicarse en el caso que nos ocupa., por lo que considera que el término con que contaba su mandante para presentar la contestación tan solo vencía a la media noche de ese día y, de ninguna manera, a la hora en que se dio por concluida la jornada de atención al público en los despachos judiciales o su horario laboral, que no se allego acuse de recibido por parte de la demandada que representa, que el apoderado de la parte demandante no acreditó el

otorgamiento del poder por parte del actor y que no acredito la facultad para presentar demanda, mucho menos se le puede convalidar a voces de la recurrente la supuesta notificación que éste haya efectuado a Avianca, por último y de manera subsidiaria se solicita que en caso de no proceder los recursos presentados manifiesta que presenta incidente de nulidad por indebida notificación alegando la causal 8 del artículo 133 de Código general del Proceso.

Por todo lo anterior solicita se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda y se acepte el llamamiento en garantía presentado por parte de Avianca S.A. el 9 de diciembre de 2020, En subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, en el evento que no prosperen las peticiones anteriores, solicita que se declare la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que violaron el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado del demandante, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que la parte demandada invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, la cual establece que:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Comenzará el despacho con el estudio de la nulidad planteada como quiera que si la misma tiene prosperidad no sería necesario abordar los recursos planteados

Manifiesta la demandada que el actuar desplegado por el apoderado de la parte demandante al momento de realizar el envío del mensaje de datos

que se tuvo como notificación personal por parte del despacho, adolece de muchos de los requisitos solemnes de tal acto proceso, se queja que el documento señala que es “una citación para la diligencia de notificación personal” y que así mismo señala que “ en caso de hacer caso omiso a esta comunicación, se procederá a realizar la notificación por aviso”

Se tiene que con la expedición del Decreto 806 de 2020 en su artículo **ARTÍCULO 8. Establece que** “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso...”

Encuentra el despacho de la norma transcrita que la misma no establece que solo los juzgados son los encargados de enviar el mensaje de datos de la notificación personal, como erradamente manifiesta la apoderada, que solo el despacho estaba facultado para ello, pese ello, considera esta falladora que el mensaje de datos con el que se notifica a las partes, debe ser claro y el mismo no debe prestarse para equívocos, por lo que se vuelve a revisar la comunicación enviada a la demandada AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA:

Señores:

AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA –AVIANCA S.A.- identificada con NIT 890 100 5 77-6. Representada legalmente por la señora YURI GARCES HERRERA o por quien haga sus veces.

RADICADO No. 47-001-31-05-002-2020-000169-00.

Naturaleza/

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ARY ENRIQUE BRUGES ALVARADO CC No. 85.455.153 de Santa Marta.

Se Comunica: Con copia de auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020 y traslado de la misma.

De conformidad al inciso primero y segundo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, contados dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que contiene este comunicado, usted tendrá 10 días hábiles para contestar la demanda instaurada en su contra, conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P, en caso de hacer caso omiso a esta comunicación, se procederá a realizar la notificación por aviso, tal cual como lo establece el artículo 292 del C.G.P, no obstante tal diligencia se realizará observando las reglas del Decreto Legislativo 806 del 2020. La presente comunicación/notificación se hace conforme al artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Esta comunicación es enviada a través del correo electrónico arielquirogavides@gmail.com, e-mail que se encuentra registrado en la base del sistema nacional de abogados, al correo notificaciones@avianca.com e-mail que bajo la gravedad del juramento declaro haber obtenido por la revisión del certificado de existencia y representación legal obtenido en la cámara de Comercio y que ha sido aportado a la demanda como anexo.

Atentamente:

ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES
CC No. 1.067.813.185 de La Paz Robles Cesar.
TP No. 295.564 del C.S.J.

Y se observa que no exista claridad en la misma, como quiera que se le informo a la demandada que en caso de no comparecer se realizaría la notificación por aviso, para luego señalar que la diligencia se realizaba con observancia de las reglas del decreto legislativo 806 de 2020, por lo que el apoderado de la parte demandante suministro una información de que se realizaría una notificación por aviso, trámite que no está contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como quiera que el mensaje de datos se entiendo que produce los mismos efectos de la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, sin necesidad del envío de citación,

ni de aviso, es por ello que al no ser clara la información suministrada por el apoderado al intentar realizar la notificación personal a esta demandada, encuentra el despacho configurada la causal invocada, porque lo que se declarara la nulidad del acto de notificación efectuado por la parte demandante a la demandada AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA – AVIANCA, y al declarar la nulidad planteada se abstendrá el despacho del estudio del recurso de reposición planteado por sustracción de materia , como quiera que el mismo tiene la misma finalidad.

Por lo anterior se dejará sin efecto los numerales 3 y 5 el auto de fecha 15 de febrero de 2021 y como quiera que el artículo 301 del C.G.P. aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo. 145 del C.P.T.: establece “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Por lo tanto, se tendrá por notificado por conducta concluyente AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA –AVIANCA, por intermedio de su apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, desde el 24 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Y se ordena que vuelva el proceso al despacho para continuar una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la nulidad por indebida notificación propuesta por AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA –AVIANCA de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto los numerales 3 y 5 el auto de fecha 15 de febrero de 2021, como se indicó en los considerandos de este proveído.

TERCERO: Tener por Notificada por conducta concluyente AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA –AVIANCA, por intermedio de su apoderado, del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de noviembre de 2020, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del proceso de la referencia, desde el 24 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la contestación de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de tramitar los recursos de reposición y apelación interpuestos, como se indicó en los considerandos de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto deberá volver el proceso al despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

